

Expediente Núm. 252/2006
Dictamen Núm. 236/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de marzo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Parres un escrito de doña en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en las inmediaciones de la parada de autobús de, que atribuye a la presencia de una cinta de nailon.

Según relata, “en la mañana del día 19 de octubre de 2004, sobre las 10:45 h, cuando la compareciente en compañía de su madre, doña, se dirigía al Hospital, en el escaso trayecto que separa la parada del autobús (.....) de la bajada al recinto del referido hospital, se precipitó bruscamente al suelo, al quedar enredada por los pies en una cinta de nylon de las empleadas habitualmente en el embalaje de baldosas y ladrillos, la cual -escasamente visible y sin ningún tipo de señalización- se hallaba tirada en el suelo junto a dicho material, al parecer allí dejado tras las obras que en días anteriores habían sido hechas en la confluencia de la acera con la bajada al recinto del hospital”.

Continúa relatando la interesada que “como consecuencia de tal hecho, presenciado por varias personas que también acudían al centro sanitario, la reclamante resultó con las lesiones que se describen (en) los informes médicos que se acompañan (doc. 1, 2, 3 y 4), fundamentalmente, traumatismo mentoniano o facial con disfunción cráneo-mandibular, afectación cervical y cuadro de ansiedad. De dichas lesiones y padecimientos aún se halla en periodo de curación, permaneciendo por ello incapacitada para el desarrollo de sus ocupaciones habituales”.

Añade la reclamante que “el mismo día del suceso (...) se dejó formulada la correspondiente denuncia ante el Cuartel de la Guardia Civil de, siguiéndose por ello actuaciones ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís (...), las cuales terminaron por Auto de fecha 30 de marzo de 2005, notificado a esta parte muy posteriormente”.

Por los daños y perjuicios sufridos solicita una indemnización de cuarenta y un mil ochocientos diecisiete euros con cuarenta y ocho céntimos (41.817,48 €), en razón de los días de incapacidad, las operaciones y tratamiento médico-estomatológico y las secuelas o limitaciones, consistentes en afectación cervical, síndrome postconmocional y alteración traumática de la función de masticación.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: informe clínico de alta, expedido el mismo día del ingreso, pues se refiere a una “caída casual

hace unos minutos tras tropezar con un cable”; recomendación médica de consulta maxilofacial, fechada el 4 de abril de 2005; informe médico en relación con la caída, emitido por la Gerencia de Atención Primaria con fecha 27 de abril de 2005, en el que como última consulta médica de la interesada refiere que, con fecha 24 de enero de 2005, “fue atendida por esguince en el maléolo externo pie izdo.”; diagnóstico de la prueba de resonancia, que aprecia luxación no reductible del menisco articular derecho, con fecha 8 de marzo de 2005; diligencia de denuncia ante la Guardia Civil de, con fecha 19 de octubre de 2004; Auto del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís de 30 de marzo de 2005, en el que se afirma que “en fecha 26 de enero fue presentada en la Secretaría de este Juzgado por y escrito de denuncia frente al Hospital, en la persona de su legal representante, y frente al Ayuntamiento de Parres, en la persona de su Alcalde o representante legal, interesando la práctica de diligencias de investigación al poder ser los hechos denunciados constitutivos de un delito de imprudencia grave”. El auto dispone “desestimar la denuncia interpuesta (...), por no revestir los hechos denunciados caracteres de infracción penal”, y presupuesto de médico estomatólogo, de fecha 15 de abril de 2005.

2. Por Decreto de la Alcaldía nº/2006, de 4 abril, se admite a trámite la reclamación y se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que, con esa misma fecha, se comunica al órgano instructor y a la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada la cobertura de la responsabilidad civil.

3. El día 5 de abril de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito del hospital que atendió a la reclamante, por el que se remite una “reclamación de responsabilidad patrimonial o civil” por los mismos hechos, presentada por la interesada en el referido centro sanitario y en él registrada el 29 de marzo de 2006.

4. Con fecha 20 de abril de 2006 la Secretaria del Ayuntamiento emite informe en el que expresa las consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta en el procedimiento incoado.

5. Mediante oficio de 24 de abril de 2006, notificado a la interesada el día 25 del mismo mes, se le comunica la admisión a trámite de la reclamación presentada, el plazo máximo para resolver, el sentido del silencio administrativo y las posibilidades de suspensión del cómputo de los plazos.

6. Con fecha 24 abril de 2006 el instructor solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe de la Policía Local y al Encargado de Obras del Ayuntamiento.

7. El día 4 de mayo de 2006 el Jefe la Policía Local remite al Ayuntamiento un informe señalando que en los partes de servicio de la policía “no consta ninguna intervención en relación con el accidente mencionado, desconociendo el estado en que se encontraba el lugar mencionado el día 19 de octubre de 2004”.

8. Con fecha 4 de mayo de 2006 emite informe el Encargado de Obras del Ayuntamiento, en el que señala que “en el año 2004, y más concretamente durante el mes de septiembre, se realizaron unas obras consistentes en la prolongación de una acera y el pintado de un paso de peatones en las inmediaciones del hospital”. Añade que “durante el tiempo que duraron las obras y posteriormente, hasta que se recogieron los materiales sobrantes, estos estaban protegidos con vallas de obra y cinta de señalización”. Aclara que esta cinta “estaría dispuesta alrededor de los materiales y fuera de la acera y de la calzada” y que “las baldosas y los bordillos utilizados en dicha acera no llevan fleje ni de plástico ni metálico”.

9. Mediante escrito de 1 de junio de 2006, la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada la cobertura de la responsabilidad civil solicita que se la tenga por parte interesada en el procedimiento y propone prueba documental y pericial.

10. Por acuerdo de 8 de junio de 2006, notificado a los interesados, el órgano instructor resuelve tener por aportada la prueba documental presentada por la solicitante, y por parte interesada a la entidad aseguradora, admitir la prueba propuesta por la misma y abrir el período de prueba, con señalamiento del día en que ha de practicarse el interrogatorio a la reclamante.

Ésta, en la fecha señalada, comparece y relata el suceso como sigue: tras bajar del autobús, “caminé unos pasos, llevaba las manos en el bolso de la cazadora y mi madre iba cogida de mí, caminamos unos pasos y me caí de cabeza, pegué con la barbilla y me quedé en el suelo sangrando hasta que me pude levantar. En la caída mi madre cayó conmigo, la sobrellevé. En ese momento pude sacar la manos de la cazadora, di la vuelta y fue cuando subí los pantalones y tenía un cable redondo de embalaje blanco enrollado en las botas”. Añade que al salir de Urgencias, se fijó en que “había sacos de cemento tirados por allí, las cintas de nylon volaban por la carretera de”. Preguntada por las condiciones climatológicas, declara que “hacia aire caliente del sur, no llovía”.

11. Mediante escrito de 20 junio de 2006 la reclamante propone prueba testifical, aportando una relación de personas que presenciaron la caída. Por Resolución de 27 de junio el instructor acuerda admitir dicha prueba, señalando fecha y hora para su práctica y notificándose a los interesados y a los testigos propuestos.

En el día y hora señalados no comparecen los testigos propuestos ni la reclamante, que, posteriormente, mediante escrito de 19 de julio de 2006, alega haber estado ausente en la fecha de la citación y no haber podido “concretarla y aclararla con los testigos”, por lo que solicita nueva citación. Tal

solicitud es admitida por el órgano instructor mediante Resolución de 8 de agosto de 2006, en la que se señala un nuevo día para la práctica de la prueba testifical.

12. Mediante oficios de 18 de julio 2006 se solicitan nuevos informes al Encargado de Obras del Ayuntamiento y al Arquitecto Técnico municipal en relación con la titularidad del espacio en que se produjo la caída.

En su informe de 25 de julio de 2006, el Arquitecto Técnico municipal manifiesta que “no consta que la zona en la que se ubica la parada de autobús de haya sido transferida, por lo que la calzada se desarrolla sobre terrenos de dominio público y las aceras sobre zona de servidumbre, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Fomento”.

13. Mediante oficio de 21 de agosto de 2006 se solicita nuevo informe al Encargado de Obras en relación con el servicio de limpieza urbana en la zona de los hechos.

En su informe de 22 de agosto de 2006, el Encargado de Obras manifiesta que “en el lugar donde presumiblemente se produce la caída (...) el medio de limpieza utilizado es el barrido manual. La frecuencia con la que se realiza el barrido es cada segundo día y en horario de 7:00 a. m. a 10:00 a. m. Además una vez a la semana se realiza un barrido mecánico en las calles y zonas que son accesibles para la barredora”. Añade que “en el día en que se produce la caída, y una vez finalizado el trabajo de limpieza en la zona, no se tiene constancia de ningún aviso ni queja por defecto en el servicio realizado”.

14. Previa citación en debida forma, el día 1 de septiembre de 2006 se toma declaración a dos de los testigos propuestos.

El primero de los testigos, después de señalar sus circunstancias personales y que no tiene relación de amistad o parentesco con la accidentada, declara que no vio cuándo se producía la caída, sino que sólo vio a las accidentadas “cuando estaban en el suelo”. Preguntado por la presencia de

restos de obra manifiesta que “había una obra o bien en la acera o muy cerca, pues estaba lleno de sobrantes de obra”. Sobre el material causante de la caída contesta que fue “una cinta de embalaje”.

La segunda testigo examinada, tras señalar sus circunstancias personales y que sólo “de vista” conoce a la accidentada, declara que vio “que se caía ella y la señora que iba con ella” y que había en el lugar de los hechos “esas cintas blancas que se usan para embalar, restos de baldosas, estaba esparcido por toda la acera, había bastante porquería, cintas, ladrillos, plásticos”.

15. Con fecha 5 de septiembre de 2006 se solicita informe complementario al Encargado de Obras y Servicios del Ayuntamiento en relación con lo manifestado por los testigos.

En su informe de 6 de septiembre de 2006, el citado Encargado manifiesta que las obras más próximas al accidente ejecutadas por el Ayuntamiento lo fueron en una zona situada a setenta metros del lugar de los hechos, y ni siquiera provisionalmente se depositó material alguno fuera de la zona ajardinada.

16. Con fecha 7 de septiembre de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el día 9 del mismo mes, a fin de que en el plazo de 10 días pueda ésta obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

17. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2006, la interesa presenta alegaciones en las que se reitera en sus razonamientos y petición indemnizatoria, considerando que la prueba practicada constata “que la caída ocurre en la acera municipal y a consecuencia del deficiente estado de ésta; es decir, con abundantes restos de obra en la misma y en concreto con una cinta abandonada que se convirtió en una auténtica trampa para la reclamante”. Concluye que hubo negligencia municipal “al mantener con obstáculos y

estorbos un elemento tan esencial de la vía pública como son las aceras” y que tal negligencia creó “riesgo y peligro para los viandantes, dándose así, en el asunto que nos ocupa, los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad de la Administración reclamada”.

18. La entidad aseguradora, mediante escrito remitido el día 22 de septiembre de 2006, manifiesta que no se dan los requisitos precisos para que exista responsabilidad patrimonial, ya que, dejando de lado la dudosa credibilidad de los testigos y la desproporción de la indemnización reclamada, “la cinta de embalaje que se dice se encontraba en la acera no procedía de ninguna obra pública realizada por el Ayuntamiento”.

19. Con fecha 28 de septiembre de 2006, el instructor dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio por inexistencia de nexo causal, además de cuestionar la veracidad de las declaraciones testificales. Señala que el abandono de la cinta de nailon que provocó la caída no es imputable al Ayuntamiento, que ni estaba haciendo obras en el lugar ni le correspondía hacerlas, ni tales cintas son el material empleado por el Ayuntamiento en las obras que lleva a cabo, por lo que “todo indica que en la creación de la situación de riesgo causante de la caída ha intervenido un tercero ajeno al Ayuntamiento, rompiendo el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido”. Añade la propuesta que “tampoco se podría imputar al Ayuntamiento una responsabilidad por omisión, al haber incumplido el deber genérico de limpieza de las vías públicas (...), dado que (...) no puede considerarse que el proceder de la Administración haya sido contrario a la diligencia y cuidado debidos”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 2 de octubre de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Parres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Parres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el procedimiento que examinamos, la reclamación se registra con fecha 29 de marzo de 2006. Los

hechos de los que trae origen acontecieron el día 19 de octubre de 2004, por lo que, en principio, habría que considerar prescrito el plazo para ejercer dicho derecho, salvo que la fecha de curación o de la fijación de las secuelas indique lo contrario. La interesada afirma que éstas persisten al menos hasta el día de la presentación de la reclamación “en que todavía no es alta”, aunque no aporta ninguna prueba de ello. No obstante, entre la documentación que acompaña a su reclamación hay un escrito del Hospital de Consultas de Cirugía Maxilofacial en relación con la disfunción cráneo-mandibular de la perjudicada, recomendando realizar diversas pruebas al respecto y que está fechado el día 4 de abril de 2005, por lo que este Consejo considera que, sin necesidad de tomar en consideración la incidencia de la prejudicialidad penal que concurre en el presente caso, la reclamación fue presentada dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, y debido en parte a la incomparecencia de los testigos a la primera citación, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Parres el día 29 de marzo de 2006, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 2 de octubre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No

obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por las declaraciones testificales, se deduce que la reclamante sufrió una caída al quedar enredada en una cinta de embalaje que había en una acera del término municipal de Parres y que, como consecuencia, padeció los daños físicos acreditados en el parte médico y en el informe sanitario de su alta.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar primeramente si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) servicios de limpieza viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o

asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

En el procedimiento se han puesto de manifiesto dudas sobre la titularidad de la vía pública en la que se produce el accidente, y aunque se concluye que pertenece al dominio público de la Administración del Estado, más concretamente al Ministerio de Fomento, no es menos cierto que, al discurrir por un tramo urbano del municipio, de su limpieza habitual se responsabiliza el Ayuntamiento. Los informes técnicos que constan en el expediente así lo acreditan, indicando incluso la frecuencia con la que se realiza dicho servicio. Por tanto, la Administración municipal soporta -y ella no lo pone en duda- la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de esa vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros, la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es el contenido de esa obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

Este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores Dictámenes (Núm. 51/2006, 95/2006 y 172/2006), que el referido servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, lo cual no ha de entenderse en el sentido de que éstas hayan de estar impolutas a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de numerosas personas, por lo que, ocasionalmente, puede haber sobre las aceras y calzadas vertidos y objetos susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes, en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea.

Por lo expuesto, para que en un caso como el presente podamos entender que existe responsabilidad de la Administración habrá de acreditarse que fue ésta la causante directa de la indebida colocación de un obstáculo en la

acera o que el servicio de limpieza no actuó correctamente, ya sea por omisión o por falta de la debida diligencia.

Analizado el presente caso, este Consejo estima inexistente la relación de causalidad entre el servicio público municipal y el evento dañoso. De un lado, no puede imputarse a la Administración el abandono de la cinta de nailon causante de la caída; no consta su procedencia ni el momento en que fue a parar a la acera, desconociéndose también el lapso de tiempo entre su depósito y el accidente. El relato de los hechos por la interesada, tanto en su escrito inicial como en el de alegaciones, es confuso y contradictorio, pues, al mismo tiempo que se afirma que en la acera había abundantes restos de baldosas, ladrillos y cintas de embalaje, se sostiene que la cinta era escasamente visible y sin ningún tipo de señalización. Tampoco se comprende cómo algo que se define como “abundantes restos de obra” y que, al parecer, eran visibles y evidentes para las personas que testificaron, no indujo a la interesada a tomar las más elementales precauciones; lejos de ello, según narra, en el momento de la caída iba con las manos en los bolsillos de la cazadora, con su madre cogida del brazo, a la que arrastra sobre ella en su caída, y, ya en el suelo, es cuando vuelve a sacar las manos de los bolsillos. Pero, además, los informes municipales que constan en el expediente aseveran que en la zona del suceso no se había efectuado obra alguna, señalando que las más próximas al accidente ejecutadas por el Ayuntamiento lo fueron a setenta metros del lugar de los hechos, un mes antes de éstos, y que ni siquiera provisionalmente se depositó en la zona material alguno.

De otro lado, por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal sobre la seguridad y la limpieza de las vías públicas, consta que la limpieza de la calle se realiza cada segundo día en horario de mañana, de 7:00 a 10:00 horas, mediante barrido manual, sin que el servicio de limpieza hubiera sido advertido de obstáculo alguno en la acera que requiriese su urgente actuación.

En suma este Consejo considera acreditada la realidad del hecho dañoso, la caída en la acera por el enredo de la perjudicada en una cinta de embalaje,

pero no las circunstancias a las que se atribuye la presencia de esa cinta en la acera. Así las cosas, cabe concluir que estamos ante un lamentable hecho accidental y puntual, sin nexo causal con el funcionamiento del servicio público municipal de limpieza, toda vez que en él no se comprende la obligación de retirada instantánea de restos de embalaje que aparezcan en cualquier punto de la red urbana y que no se ha demostrado falta de diligencia en su prestación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES.